

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO:** El estado que guarda la Resolución de solicitud de información con número de folio 330005724000047, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Siendo seis de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005724000047, en la cual se solicitó

**"Descripción clara de la solicitud de información:**

*Solicito los contratos de ocupación superficial realizados entre el Centro Nacional de Control del Gas Natural o en su defecto, Petróleos Mexicanos y, los dueños de los terrenos y ranchos afectados por el proyecto del gasoducto de 48" D.N. de Cempoala/Santa Ana del Estado de Veracruz, en los municipios de Banderilla y Jilotepec. Así mismo, se solicita el histórico de mantenimiento de los últimos cinco años y la corrida de diablos instrumentados del kilómetro 50+000 al 100+000 del gasoducto de 48". Se solicita también, el perfil de potenciales de protección catódica de los últimos cinco años, así como la relación de rectificadores, indicando el nombre, kilometraje y si cuentan con programas de mantenimiento. Año en el que se rehabilitó el gasoducto de 48", así como la relación de propietarios afectados dentro del kilómetro 50+000 al 100+000, indicando nombre, kilómetro específico del predio y si cuenta con contrato de ocupación superficial. Se solicita que la información sea escaneada y entregada en formato electrónico, firmada por los responsables operativos del Centro Nacional de Control de Gas Natural y, en su defecto, por personal de Petróleos Mexicanos.*

*Otros datos para su localización: Se refiere a operaciones dentro del Estado de Veracruz" (Sic)*

II. La Unidad de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), con fecha del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de información 330005724000047 a la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), para su debida atención.

III. La UTA por medio del memorándum CENAGAS-UTA/DECPTCR/DATPT/00010/2024, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó la intervención del Comité de Transparencia, para otorgar prórroga que permitiera darle respuesta en forma a la solicitud en comento.

IV. La UAJ, a través de la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC), por medio del oficio CENAGAS-UAJ/DEC/26/02/2024, solicitó sesión al Comité de Transparencia, para autorizar prórroga para darle correcta respuesta a la solicitud que nos ocupa.

V. El Comité de Transparencia en su quinta sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, autorizó las solicitudes de ampliación de plazo para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folio 330005724000047, por medio de la Resolución

CT/05SE/009RES/2024; misma que se notificó a la persona solicitante de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

**VI.** La UTA, siendo trece de marzo del dos mil veinticuatro, brindó respuesta por medio del memorándum CENAGAS-UTA/DECPTCR/DATPT/00015/2024, citando las resoluciones del Comité e Transparencia, CT/RES-12/09SE/2020 y CT/10SE/012RES/2021, establecidas en la novena sesión extraordinaria de fecha doce de agosto de dos mil veinte y en la décima sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, por medio de las cuales, en su momento se clasificó la información como reservada.

**VII.** La UAJ, a través de la DEC, con el oficio CENAGAS-UAJ/DEC/14/03/2024, de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud en previa cita, indicando la puesta a disposición de la información, previo pago de derechos, a través de un disco compacto (CD).

**VIII.** La Unidad de Transparencia, por medio del oficio CENAGAS-CGPP/DOCT/0139/2024, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la persona solicitante de información, indicándole que la información requerida, se encontraba a su disposición, previo pago de derechos, a través de un disco compacto (CD).

**IX.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió por medio de la PNT, aviso del pago realizado por la persona solicitante de información, para envió de esta.

**X.** Por medio de correo electrónico, de fecha veintiuno de marzo, se dio aviso a la UAJ, para que brindara la información correspondiente, previa autorización de las versiones públicas por parte del Comité de Transparencia.

**XI.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se envió correo electrónico a la persona solicitante de información, para que proporcionara domicilio para enviarle la información solicitada, respondiendo posteriormente en misma fecha.

**XII.** La UAJ, a través de la DEC, con el oficio CENAGAS-UAJ/DEC/40/03/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro sometió a consideración del Comité de Transparencia, su propuesta de clasificación de la información como reservada y confidencial, de los contratos de ocupación superficial, que daban respuesta a la solicitud de mérito.

**XIII.** El Comité de Transparencia, en su octava sesión extraordinaria, autorizó las versiones públicas de los contratos de ocupación superficial, que daban respuesta a lo solicitado en la solicitud de mérito, a través de la Resolución CT/08SE/015RES/2024.

**XIV.** La UAJ, a través de la DEC, con el oficio CENAGAS-UAJ/DEC/26/04/2024, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, dio respuesta para la entrega de la información.

**XV.** La Unidad de Transparencia, por medio del oficio CENAGAS-CGPP/DOCT/0181/2024, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la persona solicitante de información, indicándole que la información requerida, sería enviada por correo certificada a la dirección proporcionada, a través de un CD; la cual fue enviada en misma fecha.

**XVI.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, fue notificado a este Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión con número de folio RRA 6642/2024, derivado de la inconformidad a la respuesta otorgada.

**XVII.** Con fecha similar, se turnó respectivamente a la UAJ y a la UTA, por medio de los oficios CENAGAS-CGPP/DOCT/0265/2024 y CENAGAS-CGPP/DOCT/0264/2024, para manifestar lo que a derecho conviniese.

**XVIII.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la UAJ a través del oficio CENAGAS-UAJ/DEC/26/05/2024, emitió alegatos y manifestación correspondiente.

**XIX.** De la misma manera, pero con fecha del veintidós de mayo del dos mil veinticuatro y a través del memorándum CENAGAS-UTA/DECPTCR/DATPT/00028/2024, la UTA emitió respuesta al recurso de revisión en comentario.

**XX.** La Unidad de Transparencia, pronuncio alegatos y ofreció pruebas para dar contestación al recurso de revisión RRA 6642/24, a través del oficio CENAGAS-CGPP/DOCT/0273/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que fue enviado en misma fecha por la PNT al Órgano Garante.

**XXI.** Siendo dos de julio de dos mil veinticuatro, fue emitido el cierre de instrucción del Recurso en cita, siendo notificado al Sujeto Obligado en misma fecha.

**XXII.** Con fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, fue notificada al CENAGAS, la Resolución al recurso de revisión con número de folio RRA 6642/24, en la cual se MODIFICA la respuesta brindada y a la letra ordena:

“...  
*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Centro Nacional de Control del Gas Natural a efecto de que:*

*❖ ~~Proporcione el Acta mediante la cual los Integrantes de su Comité de Transparencia, determinen, de manera fundada y motivada, atendiendo al caso que nos ocupa, confirmar la reserva, por un periodo de 5 años, de: el **histórico de mantenimiento**, el **perfil de potenciales de protección catódica**, la **relación de rectificadores**, así como la **corrida de diablos** instrumentada, de los últimos cinco años del kilómetro 50+000 al 100+000 del gasoducto de 48", Ø Cempoala - Santa Ana, con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.~~  
...” Sic.*

**XXIII.** La UTA, en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro y por medio del memorándum CENAGAS-UTA/DECPTCR/0022/2024, solicitó sesión del Comité de Transparencia a

fin de que dicho Órgano Colegiado (confirmara, modificara o revocara) la propuesta de clasificación de información para así, darle cumplimiento a la Resolución del Recurso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la reserva total de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **330005724000047**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracciones I, II, 45, 100, 103, 106, fracción I, 107, 132 párrafo segundo, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64 y 65, fracciones I, II; 97, 98, fracción I, 102 párrafo segundo, 104 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción XXIII del artículo 13 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 6 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.** El Enlace de Transparencia en la Unidad de Transporte y Almacenamiento, con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión con número de folio RRA 6642/24, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UTA/DECPTCR/0022/2024, solicitó al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), el análisis de la clasificación total como reservada, de la información respecto al **"Histórico de mantenimiento, el perfil de potenciales de protección catódica, la relación de rectificadores, así como la corrida de diablos** instrumentada, de los últimos cinco años del kilómetro 50+000 al 100+000 del Gasoducto de 48", Ø Cempoala – Santa Ana", toda vez que dicha información encuadra en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como la diversa I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP),

*"Hago referencia a la solicitud del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través de la cual consideró procedente modificar, a través de la resolución al Recurso de Revisión RRA 6642/24, la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), con motivo de la inconformidad a la respuesta emitida por el CENAGAS a la solicitud de transparencia número **330005724000047**, solicitando a través de dicha resolución lo siguiente:*

“...

- ❖ *Proporcione el Acta mediante la cual los Integrantes de su Comité de Transparencia, determinen, de manera fundada y motivada, atendiendo al caso que nos ocupa, confirmar la reserva, por un periodo de 5 años, de: el histórico de mantenimiento, el perfil de potenciales de protección catódica, la relación de rectificadores así como la corrida de diablos instrumentada, de los últimos cinco años del kilómetro 50+000 al 100+000 del gasoducto de 48", Ø Cempoala – Santa Ana, con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la información en la modalidad señalada en su solicitud de información, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.*



..." (Sic)

Sobre el particular, y con la finalidad de dar cumplimiento, en la medida de lo posible, a la modificación del Recurso de Revisión RRA 6642/24, por medio del presente, se solicita que se someta a consideración del H. Comité de Transparencia la confirmación de la **reserva total** de:

- *Históricos de mantenimiento, los potenciales de protección catódica, los rectificadores y corridas de diablos asociados al Gasoducto de 48" Ø Cempoala – Santa Ana para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículos 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

..." (Sic).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación total de la información como reservada, respecto al **"Histórico de mantenimiento, el perfil de potenciales de protección catódica, la relación de rectificadores, así como la corrida de diablos** instrumentada, de los últimos cinco años del kilómetro 50+000 al 100+000 del Gasoducto de 48", Ø Cempoala – Santa Ana", derivado del cumplimiento a la Resolución con número de folio **RRA 6642/24**, interpuesto a la inconformidad de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005724000047**, adoptando el siguiente:

**"ACUERDO CT/17SE/061ACDO/2024**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 101, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 99, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Décimo séptimo, fracción octava, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 13, fracción XXIII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS; este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación total de la información como **reservada**, realizada por la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), por un periodo de **cinco años**, respecto al **"Histórico de mantenimiento, el perfil de potenciales de protección catódica, la relación de rectificadores, así como la corrida de diablos** instrumentada, de los últimos cinco años del kilómetro 50+000 al 100+000 del Gasoducto de 48", Ø Cempoala – Santa Ana", derivado del cumplimiento a la Resolución con número de folio **RRA 6642/24**, interpuesto a la inconformidad de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005724000047**.

Se advierte que de los Programas de Mantenimiento con los que cuenta la UTA para dar cumplimiento a sus obligaciones, se marca una fecha programada, pero que debe ser considerada como estimada, ya que las actividades pueden verse afectadas por reprogramación a solicitud del CENAGAS, o bien por causas ajenas al CENAGAS y el operador.

Cabe señalar que las actividades que se expresan en los Programas de Mantenimiento son actividades que se realizan con carácter preventivo, por lo que su desarrollo no implica la afectación al flujo de transporte en los sistemas de transporte, por ende, no se afectan los puntos de inyección o puntos de entrega.

*f*  
*u*



En ese orden de ideas, se colige que, de los elementos con los que cuenta esta UTA, queda de manifiesto que, la clasificación que nos ocupa implica la información de los "ductos"; así como de su ubicación y operación. Es decir, para estar en condiciones de dar un cumplimiento en forma completa y acorde a lo ordenado, se confirma la reserva total de los históricos de mantenimientos, los potenciales de protección catódica, los rectificadores y corridas de diablos asociados al Gasoducto de 48" Ø Cempoala – Santa Ana para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2024, toda vez que dicho documento contiene información que encuadra en los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como la I del artículo 110 de la LFTAIP, relacionada a las características técnicas y ubicación del gasoducto de 48" Cempoala – Santa Ana, como lo son:

- Ubicación técnica de la infraestructura.
- Especificaciones técnicas del gasoducto.
- Fotografías.
- Características técnicas de la infraestructura.
- Coordenadas.

En particular, el SNG es infraestructura que pertenece al Centro Nacional de Control del Gas Natural que es considerada como estratégica, toda vez que es indispensable para la prestación del servicio de transporte de gas natural en la zona norte del sistema, lo que a su vez permite el transporte en más de 15 estados del país, lo que permite la entrega de dicho hidrocarburo a centrales eléctricas, industrias y usuarios finales.

La infraestructura de transporte es susceptible de actos terroristas que pueden llegar a causar una inestabilidad en la prestación del servicio, y en un escenario extremo, se puede llegar a dar un desabasto energético en los Estados donde se encuentra el Gasoducto en cuestión, misma que forma parte del SNG.

Asimismo, ante un posible evento que pueda generar un daño en la infraestructura del SNG, se pone en riesgo la vida de las personas que estén en la zona de impacto del GSD de 48" Ø.

En ese sentido, de conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), a efecto de acreditar que en el caso que nos ocupa, se acreditan los extremos contemplados por la normatividad para la aplicación de la prueba de daño se precisan los siguientes elementos:

- I. **Causal.** La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con los lineamientos décimo séptimo fracción VIII y vigésimo tercero de los LGMCDIEVP, otorgan el supuesto normativo que expresamente otorga el carácter de información reservada a la información que nos ocupa.
- II. **Ponderación de intereses en conflicto.** La publicación de la información que se solicita debe ser considerada de carácter reservada al representar:
  - a. Un riesgo e incremento en la vulnerabilidad de la integridad del SNG ante la posibilidad de la publicación de información que permite la identificación geográfica (estatal), y con ello dar información para realizar un acto vandálico que puede implicar la interrupción del servicio de transporte, y las respectivas pérdidas económicas y afectaciones ambientales, lo cual acredita el supuesto prescrito en la fracción VIII del lineamiento Décimo séptimo de los LGMCDIEVP.



- b. Un riesgo en la seguridad, salud y vida de las personas que habitan cerca de las comunidades colindantes al GSD de 48" Ø Cempoala – Santa Ana, ante un posible acto vandálico en dichas instalaciones.
  - c. Un riesgo en la integridad y vida del personal que se encarga de la operación y mantenimiento del gasoducto de 48" Ø, lo que acredita el supuesto contemplado por el lineamiento Vigésimo tercero de los LGMCDIEVP.
- III. **Vínculo difusión-afectación.** Al corresponder a datos relativos a coordenadas, ubicación técnica, especificaciones y características técnicas, es evidente que su difusión pondría en riesgo el cumplimiento del objetivo de este Centro en el sentido de garantizar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios del SNG (artículo segundo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural).
- IV. **Razones objetivas.** Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable se menciona:

**Riesgo real.**

El divulgar la información contenida en los históricos de mantenimiento, los potenciales de protección catódica, los rectificadores y corridas de diablos asociados al Gasoducto de 48" Ø Cempoala – Santa Ana, genera un riesgo real, puesto que cualquier persona pudiera tener acceso a los datos geográficos y técnicos que les podría permitir generar algún acto vandálico o de índole delictivo a las instalaciones (como el robo del hidrocarburo para su comercialización ilícita), poniendo en riesgo la integridad de la infraestructura y de aquellas personas físicas que estuvieran en éstas.

**Riesgo demostrable e identificable.**

De 2019 a 2024 se reportaron múltiples tomas clandestinas en el SNG a la Comisión Reguladora de Energía, así como robos de tuberías o infraestructura, de tal forma que existe evidencia de que diversas personas han realizado actos vandálicos en la infraestructura que conforma el SNG, poniendo en riesgo la integridad de esta, por lo que dichos ilícitos pudieran incrementarse con la difusión de la información solicitada.

- V. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Se señala lo siguiente:

**Circunstancias de modo:**

La publicación de la información que se considera como reservada, generaría que cualquier persona pueda tener conocimiento de la ubicación de la infraestructura del GSD de 48" Ø Cempoala – Santa Ana, permitiendo que la seguridad de esta y los gasoductos interconectados a la misma, así como del Sistema, se vea comprometida al aumentar la probabilidad de tomas clandestinas y actos vandálicos en la región. Puntualizando que la información contiene datos técnicos, que pudiera vulnerar su integridad, toda vez que un tercero al tener esta información podría hacer mal uso de esta.

**Circunstancias de tiempo:**

Derivado que el servicio de transporte se realiza en el SNG las 24 horas de los 365 días del año, la clasificación de la información como reservada permitirá minorizar el riesgo y posible

*Handwritten blue marks: a vertical line and a signature-like scribble.*



daño al SNG, con lo cual se garantiza que la prestación del servicio de transporte se realice de manera continua y confiable.

**Circunstancias de lugar:**

La reserva de información permitirá garantizar la seguridad de los gasoductos que conforman el SNG.

- VI. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se informa que se solicita la clasificación total de los "*Históricos de mantenimiento, los potenciales de protección catódica, los rectificadores y corridas de diablos asociados al Gasoducto de 48" Ø Cempoala – Santa Ana para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2024.*" al contener información relativa a la ubicación técnica y características del GSD de 48" Ø.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), el presente Acuerdo, **requiriendo** dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta que da cumplimiento a la Resolución con número de folio **RRA 6642/24**, interpuesto a la inconformidad de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330005724000047, a más tardar el día seis (6) de agosto de 2024, antes de las trece (13) horas, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENAGAS:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación total de la información como reservada, por un periodo de cinco (5) años, respecto al "**Histórico de mantenimiento, el perfil de potenciales de protección catódica, la relación de rectificadores, así como la corrida de diablos** instrumentada, de los últimos cinco años del kilómetro 50+000 al 100+000 del Gasoducto de 48", Ø Cempoala – Santa Ana", derivado del cumplimiento a la Resolución con número de folio **RRA 6642/24**, interpuesto a la inconformidad de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005724000047**.

**SEGUNDO.** Se notifica a la Unidad de Transporte y Almacenamiento la presente Resolución, a fin de elaborar la respuesta correspondiente, y remitir la misma a la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a la Resolución con número de folio **RRA 6642/24**.

**TERCERO.** Se insta a la Unidad de Transparencia, notifique la presente resolución al solicitante y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia.





**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2024**  
**RESOLUCIÓN CT/17SE/029RES/2024**

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural CENAGAS, mediante la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes**  
Presidente Suplente del  
Comité de Transparencia

**Mtra. María Emma Villar González**  
Titular del Órgano Interno de  
Control Específico en el CENAGAS

**Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez**  
Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS

